

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2019-00169-00
Proceso Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio No. 2278
Santiago de Cali, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La señora MARIA LUCENA SANCHEZ MORENO actuando en nombre propio, demandó a las señoras KELLI JOHANA RIOS TONGUINO y MARIA FERNANDA PEREZ VELEZ, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las suma de dinero correspondientes a los cánones de arrendamientos adeudados conforme a la sentencia No. 009 de fecha 26 de enero de 2021 proferida dentro de proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de MARIA LUCENA SANCHEZ MORENO contra KELLI JOHANA RIOS TONGUINO Y MARIA FERNANDA PEREZ VELEZ dentro del cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenó el pago de \$1.027.288 por concepto de costas.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 29 de abril de 2021, y se mantuvieron las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble Arrendado, bajo radicado 76001418900320200030300.

Los HECHOS en que se fundamentó la demanda se pueden sintetizar en: En el proceso bajo radicación 76001418900320200030300 dentro del cual se emitió y mediante Sentencia No. 009 de fecha 26 de enero de 2021 proferida dentro de proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, donde se declaró la terminación del contrato de arrendamiento, se condenó a las demandadas señoras KELLI JOHANA RIOS TONGUINO y MARIA FERNANDA PEREZ VELEZ, en costas a la suma de UN MILLÓN VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.027.288) M/C en favor de la señora MARIA LUCENA SANCHEZ MORENO, las cuales se encuentran aprobadas y ejecutoriadas. Teniendo en cuenta lo anterior la parte actora demandó por los cánones de arrendamiento adeudados dentro del proceso de restitución de inmueble y a la fecha las demandadas no han efectuado el pago de la obligación y el plazo se encuentra vencido desde el 2 de febrero de 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

De acuerdo a lo reglado en el artículo 306 del C.G.P. se entiende como notificadas a las demandadas del Auto Interlocutorio No. 805 mediante el Estado No. 072 de fecha 12 de Mayo de 2021 y el termino para dar cumplimiento al pago ordenado se encuentra vencido, por lo tanto, precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso para a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION DE LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho parcialmente en el sub-exámine, pues quien demanda, es la acreedora de conformidad con el título ejecutivo (sentencia) que sirve de recaudo ejecutivo.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la Sentencia No. 009 de fecha 26 de Enero de 2021 proferida dentro de proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado bajo radicación 76001418900320200030300 surtido ante esta instancia contra las señoras **KELLI JOHANA RIOS TONGUINO** y **MARIA FERNANDA PEREZ VELEZ**, en el cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento, se condenó al pago de costas en favor de la señora **MARIA LUCENA SANCHEZ MORENO**, título contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 306, 422 y 424 del Código General del Proceso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación en forma total o parcial; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la parte ejecutada fue notificada mediante estado como lo regula el Artículo 306 inciso 2º., del Código General del Proceso, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto de seguir adelante con la ejecución;

Teniendo en cuenta que el Artículo 446 del C.G.P., no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del C.G.P., fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v)**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra las demandadas **KELLI JOHANA RIOS TONGUINO** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.686.103, y **MARIA FERNANDA PEREZ VELEZ** identificada con la cedula de

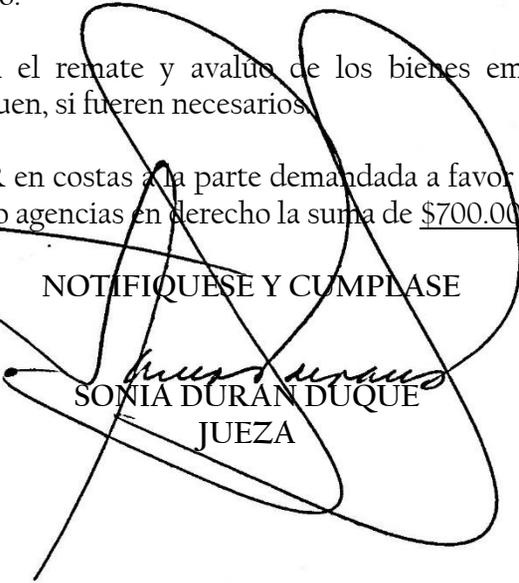
ciudadanía número 1.144.050.302, conforme al mandamiento de pago contenido en el **Auto Interlocutorio No. 805** de fecha 29 de Abril de 2021, en favor de la señora **MARIA LUCENA SANCHEZ MORENO**, cedulada bajo el No. 31.191.825, hasta que se verifique el pago de la obligación a la máxima tasa legal mensual.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., en el término de **DIEZ (10)** días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$700.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

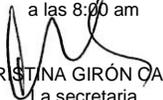

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 DIC 2021**

a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria